Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**MARIA MIRYAM MONTENEGRO REYES y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO**
EXPEDIENTE:	**50001 3333 008 2018 00390 00**
ACUMULADO:	**50001 3333 007 2019 00229 00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acumulación oficiosa de los procesos citados en la referencia, atendiendo lo señalado por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio (fls 65 al 67 cuaderno con radicado 2019-00229).

ANTECEDENTES

La señora SHIRLEY GONZÁLEZ VALBUENA actuando en nombre propio y en representación de su mejor hijo SAMUEL GERÓNIMO SANABRIA GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Reparación Directa, la cual por reparto le correspondió el conocimiento al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, con radicado 50001-33-33-007-2019-00229-00.

Dicho Juzgado en forma oficiosa y mediante proveído de fecha 02 de julio de 2019, solicitó copia de la demanda y certificación del estado del proceso adelantado en este despacho bajo el medio de control Reparacion Directa, con radicación 50001-33-33-008-2018-00390-00 (fl. 57); por lo que a través de correos electrónicos enviados el 09 y 24 de julio de 2019, la secretaría de éste Juzgado, dio respuesta a dicho requerimiento.

Con proveído del 05 de agosto de 2019 el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio, dispuso la remisión del expediente con radicación 50001-33-33-007-2019-00229-00, para estudio de acumulación con el radicado 50001-33-33-008-2018-00390-00, que se adelanta en éste estrado judicial.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 165 del C.P.A.C.A., en todos los procesos Contencioso Administrativos procederá la acumulación de pretensiones, siempre que concurran unos requisitos, tales como, competencia del juez para conocerlas todas, que no sean excluyentes entre sí, que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

El Código General del Proceso en su artículo 148 aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos de procedencia para acumulación de procesos y demandas declarativas, disponiendo al efecto:

> ***"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.*** *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*
> *1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
> *a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
> *b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
> *c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
> *2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*
> *3.* ***Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*** *(...)"* (negrillas propias).

Así mismo, en los artículos siguientes (149 y 150 CGP) se establece la competencia y para el conocimiento y tramite de las demandas acumuladas, señalando:

> *"Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares."*
>
> *Artículo 150. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*
> *Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*
> *Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*
> *Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*
> *Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito."* (Negrillas propias).

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que los procesos corresponden al medio de control de Reparación Directa; el primero con radicado 50001-33-33-008-

2018-00390-00 con auto admisorio del 20 de noviembre de 2018[1], y el segundo con radicado 50001-33-33-007-2019-00229-00 proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, sin admitir, habiéndose radicado la demanda el 21/06/2019, según acta individual de reparto con secuencias 135162 (fl. 55).

Es de señalar que ambos procesos están dirigidos contra la misma entidad (MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL), y se basan en los mismos presupuestos fácticos para su procedencia y se fundan en los mismo hechos consecuencia de la muerte del señor GEINER EDUARDO SANABRIA MONTENEGRO, quien fue ultimado mediante el plan pistola promovido por miembros del clan del golfo mientras se encontraba en servicio activo como patrullero de la Policía Nacional realizando labores de vigilancia y requisa de vehículos el día 12 de mayo de 2017 en el Municipio de San Martín (Meta).

Ahora bien, en atención al cumplimiento de los presupuestos exigidos en el artículo 148 del CGP, específicamente numeral 3°, se debe indicar que una vez el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio, dispuso la remisión del expediente 50001 33 33 007 2019 00229 00[2], el mismo se recibió el 20 de Agosto de 2019 (fl. 68) y dentro del proceso adelantado por éste despacho, con radicado 50001 33 33 008 2018 00390 00, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, mediante auto del 01 de octubre de 2019, sin percatarnos del recibido del expediente para estudio de acumulación.

En tal sentido, a esta Operadora Judicial, no le queda otro camino que hacer uso de la figura jurídico procesal de creación jurisprudencial, que se sustenta en el aforismo, que los autos abiertamente ilegales no constriñen al juzgador ni lo atan para asumir una conducta que lo lleve a un nuevo error; razón por la cual, se declarará sin valor ni efecto lo dispuesto en el auto del 01 de octubre de 2019 (fol. 882 C-3 expediente 008-2018-00390-00).

Así las cosas, en su lugar se decretará la acumulación de los procesos en mención, en virtud de los principios de economía procesal y eficacia dentro de la administración de justicia y de acuerdo al artículo 149 del Código General del Proceso, la acumulación debe hacerse al proceso más antiguo según la fecha de notificación de auto admisorio de la demanda, esto es, al proceso que se adelanta en este estrado judicial con radicación **50 001 33 33 008 2018 00390 00** y el cual se deberá suspender hasta tanto el proceso N°. 50 001 33 33 007 2019 00229 00 quede en el mismo estado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

[1] Visible a folio 843 C-3 del Expediente 008-2018-00390-00
[2] A través del auto de fecha 05 de agosto de 2019, visible a folio 65 al 67 del expediente.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acumular el proceso con radicación **50 001 33 33 007 2019 00229-00** al proceso **50 001 33 33 008 2018 00390 00**, los cuales se tramitan ante este Juzgado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: D**eclarar** sin valor ni efecto lo dispuesto en el auto del 01 de octubre de 2019 (fol. 882 C-3 expediente 008-2018-00390-00), conforme a lo señalado en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: Oficiar al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, informándole sobre la presente decisión.

CUARTO: Ordenar la suspensión del proceso con radicación 50 001 33 33 008 2018 00390 00, hasta tanto el proceso Nº. 50 001 33 33 007 2019 00229 00 quede en el mismo estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 02 del **22 de ENERO de 2020**.

LAUREN SOFIA TOLOZA FERNÁNDEZ
SECRETARIA